



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 256 – 2016
LIMA NORTE

Sumilla: ROBO AGRAVADO: a) Se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración del testigo – víctima, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, de fecha 30 de setiembre de 2005; y, b) La pena impuesta es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho. La reparación civil se ajusta al Principio del Daño Causado.

Lima, diez de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, contra la sentencia de folios trescientos cincuenta y dos, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, Robo Agravado, en perjuicio de Liliana Lupe Morales Farfán, a seis años de pena privativa de libertad, y fijó en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con el sentenciado Robles Morón Rafael de Jesús a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI;** y,

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Conforme fluye de la acusación fiscal de folios cientos seis, el 15 de marzo de 2009, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Liliana Lupe Morales Farfán, se encontraba transitando por la Avenida Carabayllo, en



el distrito de Comas, fue interceptada violentamente por tres sujetos, entre ellos se encontraba el procesado JIMMY LEONEL REYES PERALTA y el sentenciado Rafael De Jesús Robles Morón, quienes después de agredirla con golpes de puño en el brazo y abdomen, se apoderaron ilegítimamente de su cartera conteniendo la suma de cien nuevos soles. Luego de ello, los tres sujetos fugaron del lugar, siendo perseguidos por la agraviada y finalmente intervenidos por los vecinos del lugar; logrando capturar al acusado JIMMY LEONEL REYES PERALTA y al mencionado Robles Morón, encontrando en poder del segundo de los citados solo la cartera de la agraviada.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La sentencia de mérito declaró probada la responsabilidad penal del encausado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, basándose sustancialmente en la sindicación formulada por la agraviada Lilliana Lupe Morales Farfán y por el sentenciado Rafael De Jesús Robles Morón, así como por los diversos indicios de cargo que fluyen de todo lo actuado en el juicio oral.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La defensa técnica del procesado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, en su recurso de nulidad formalizado a folios trescientos setenta y ocho, insta su absolución de la acusación fiscal. En ese sentido, sostiene básicamente: **i)** Que, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto se refiere a la presunción de inocencia; **ii)** Que, no ha sido debidamente compulsada la declaración del coimputado Rafael De Jesús Robles



Morón, quien en forma permanente ante la Policía, el Ministerio Público y Poder Judicial, se ha declarado único responsable del robo; **iii)** Que, la participación de su patrocinado el día de los hechos únicamente consistió en defender a su amigo Rafael De Jesús Robles Morón de la agresión física que era víctima por parte de un grupo de personas. Es así, que en esas circunstancias fue intervenido conjuntamente con el coacusado Robles Morón; **iv)** Que, no se ha valorado que a su patrocinado no se le encontró las pertenencias de la agraviada, conforme es de verse del acta de registro personal; **v)** Que, no se ha tenido en cuenta que su defendido nunca fue sindicado por la agraviada, como la persona que le sustrajo su cartera.

§. ANTECEDENTES PROCESALES.-

CUARTO: En principio, tenemos como antecedente la sentencia condenatoria de folios doscientos cuarenta y tres, de fecha once de noviembre de dos mil trece, dictada contra el ex procesado RAFAEL DE JESÚS ROBLES MORON, quien durante el juicio oral donde fue juzgado reconoció la materialidad del delito incriminado, las circunstancias en que éste se produjo y su participación en el mismo.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

QUINTO: Fijado lo anterior, es de puntualizar que el sustento de la imputación penal formulada contra el recurrente JIMMY LEONEL REYES PERALTA, reside en la sindicación formulada por la agraviada Liliana Lupe Morales Farfán. Ello, nos sitúa en lo que en doctrina se denomina "*declaración testifical de la víctima*", correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos, como precedente vinculante,



en el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/ CJ – 116, de treinta de setiembre de dos mil cinco, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala: tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: **(a)** Ausencia de Incredibilidad Subjetiva – ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado –; **(b)** Verosimilitud – coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica –; y **(c)** Persistencia en la incriminación.

SEXTO: Al respecto, en el examen de coherencia del relato, esto es, **VEROSIMILITUD INTERNA**, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica. Así, en sede policial, a folios siete, la agraviada Liliana Lupe Morales Farfán precisó los detalles relativos al modo y circunstancias en que se produjo el robo en su perjuicio, enfatizando: "(...) hoy en la mañana salí de mi casa con mi menor hija Xiomara con dirección a la casa de mi amiga Teresa Villanueva Rojas, quien domicilia en la avenida Carabayllo N°484 Urb. El Parral Comas (...) en esos instantes por mi espalda me cogen del cuello y me tumban al suelo, me caigo y observo que eran tres delincuentes que me golpeaban con puñetes en el brazo y barriga diciéndome suelta la cartera (...) logrando quitarme mi cartera donde dos de ellos corre con la misma (...) entonces yo me paro y los sigo (...) estos delincuentes corrían y llegan a un parque y fue donde un grupo de personas al escuchar que yo gritaba que me habían robado logran atraparlos (...) el sujeto que se llama Rafael de Jesús Robles Morón (...) fue uno de los que me golpeo y corrió con mi cartera y **el sujeto Jimmy Leonel Reyes Peralta, quien viste chaleco**

azul fue uno de los que me golpeaba con puñetes para que suelten mi cartera (...)". Los detalles puntualizados son enfáticos y persistentes. Este hecho, como tal, proyecta una elevada confiabilidad del testimonio de la agraviada.

SÉTIMO: En lo atinente a la **VEROSIMILITUD EXTERNA**, trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, cuyo mérito probatorio, solventa la convicción de la atribución criminal efectuada al acusado. A tal efecto, se pondera: **A) [PRUEBA PERSONAL]** La declaración del testigo impropio RAFAEL DE JESÚS ROBLES MORON, quien en el juicio oral -obrante a folios trescientos veintiséis- sindicó al acusado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, como copartícipe del robo materia de la acusación fiscal [hechos suscitados el día 15 de marzo de 2009]; atribuyéndole haber sido parte activa del hecho delictivo; **B) [PRUEBA INDICIARIA]: 1) INDICIO DE OPORTUNIDAD PARA DELINQUIR:** Esta clase de indicios esta referida a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Esta noción engloba para Gorphe: a) La oportunidad *personal* para delinquir o la capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona, y constitutiva al mismo tiempo de una condición propia del delito; b) La oportunidad *material* o *real*, que es variada: comprende la presencia en el lugar de los hechos delictivos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias^[1]; respecto a ello, se tiene que, partiendo del testimonio probado de la agraviada Liliana Lupe Morales Farfán así como lo referido por el testigo impropio Rafael De Jesús Robles Morón, la responsabilidad penal del encausado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, está suficientemente acreditada en virtud de su presencia en el lugar del robo. Ciertamente, el cotejo de las circunstancias señaladas por los testigos y la modalidad de

^[1] GORPHE, Francois. *Apreciación judicial de las pruebas*. Santa Fe de Bogotá: Editorial TEMIS S.A. 1998. p. 238. De igual manera, GARCIA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010. pp. 51-52.



ejecución del robo, da cuenta de la intervención de este último en el delito. No es posible sostener que su presencia haya tenido otra finalidad sino es la de participar en el concierto delictivo, mediante un aporte objetivo; **2) INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN:** El papel del indicio de mala justificación, en la construcción de la prueba indiciaria, se limita en estricto, a reforzar al carácter epistemológico de los indicios incriminatorios ya acreditados, al resultar desacreditada la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por el acusado. La sindicación criminal se advierte acreditada sobre el análisis precedente. En contrapartida a ello, la justificación del procesado JIMMY LEONEL REYES PERALTA decanta en un aspecto poco creíble e inverosímil, toda vez que si bien en el juicio oral, señala que el día de los hechos su participación únicamente consistió en defender a su amigo Rafael De Jesús Robles Morón, de la agresión física del que era víctima por parte de un grupo de personas, motivo por el cual fue intervenido conjuntamente con el citado coprocesado; sin embargo, contrariando a su declaración señalada, en su declaración tanto a nivel preliminar -ver folios quince- e instrucción -véase folios cuarenta y ocho-, aceptó ser responsable de los cargos que se le imputan. Es más, en su declaración instructiva, señaló ***"(...) me encuentro arrepentido de lo que hice, y quisiera que me den otra oportunidad (...)"***. La explicación sostenida en juicio oral es ambigua, y carecen de sentido, apreciándose que tiene la finalidad de eludir su responsabilidad. Fuera de lo cual, no aporta mayores datos significativos; **3) INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR O PERSONALIDAD:** A partir de este indicio del delito, se tiene que si bien en un sistema penal de resocialización, podría generar cierto rechazo espontáneo que se le dé algún tipo de valor a condenas anteriores, debe quedar claro que no se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona (un derecho penal de autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia que dice que, es más probable que

una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente^[2]. En este sentido, se desprende de la constancia del INPE de folios doscientos noventa y siete [Registra tres anotaciones], que dicho acusado es proclive a la comisión de este tipo de delitos.

OCTAVO: Respecto a la regla de la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, trasciende que la declaración de la víctima Liliana Lupe Morales Farfán, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la sindicación en contra del procesado JIMMY LEONEL REYES PERALTA. Aún cuando no concurrió al plenario, es de enfatizar que en el reconocimiento físico de persona, llevada a cabo con presencia del Fiscal, obrante de folios siete -lo que legitima y dota de validez a la declaración conforme lo estipulan los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales- la agraviada en mención reconoce plenamente al encausado REYES PERALTA, como el sujeto quien le propinó golpes, con la finalidad de que suelte la cartera. Siendo así, este hecho, como tal, proyecta una elevada confiabilidad de su testimonio.

NOVENO: En lo relativo a la presencia de **MÓVILES ESPURIOS**, durante la investigación, y esencialmente en el juicio oral; no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que le imputa la agraviada Liliana Lupe Morales Farfán al procesado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, en sede policial; así como, la sindicación inculpatória efectuada por su ex coacusado Rafael De Jesús Robles Morón, en la etapa preliminar, sumarial y plenarial, se encuentren motivados por el odio o rencor; y que éstos hayan concebido precedentemente al hecho

^[2] García Caveró, Percy. *La Prueba por Indicios en el Proceso Penal*. Editorial Reforma S.A.C. Lima 2010, pp. 48-49.



denunciado. Visto ello así, se constata superada la presente garantía de certeza.

DÉCIMO: En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto al testimonio de la agraviada Liliana Lupe Morales Farfán, la misma que se ha visto consolidado, al haber cumplido con los criterios de verosimilitud – interna y externa –, persistencia incriminativa y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, de treinta de setiembre de dos mil cinco. A lo que se agrega, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación, existe una conexión racional, precisa y directa; por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente; por lo que, se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado JIMMY LEONEL REYES PERALTA; habiéndose acreditado su responsabilidad penal en el delito de Robo Agravado; justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, en lo que respecta a los agravios formulados por el recurrente. De la investigación no se advierte que el ex procesado Rafael De Jesús Robles Morón, se haya declarado autor y único responsable del robo agravado. Es más, el sentenciado antes mencionado en el juicio oral afirmó que fue idea de su coprocesado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, la de cometer el delito imputado, en perjuicio de la agraviada Liliana Lupe Morales Farfán.



DÉCIMO SEGUNDO: De otro lado, de la actividad probatoria no emerge prueba alguna que acredite que el día de los hechos el procesado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, únicamente participó en defender al sentenciado Rafael De Jesús Robles Morón de los golpes que le propinaban diversas personas. Por lo tanto, respecto a su presencia física, debe ser contrastada con la versión probada de la agraviada, quien le incriminó directamente la autoría del delito en su perjuicio. Este hecho, en puridad, se corresponde con una actitud mendaz de negar su intervención en el robo enjuiciado. El conjunto de la prueba actuada es categórica y consistente, y detenta contenido inequívocamente delictivo. Nada permite estimar que se trata de una imputación gratuita de la agraviada Liliana Lupe Morales Farfán, pues, ha sido corroborada por el testigo impropio Rafael De Jesús Robles Morón. La explicación ofrecida tiende únicamente a negar su responsabilidad penal. Fuera de lo cual, no aporta mayores datos significativos.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, si bien, en poder del encausado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, no se encontró las pertenencias de la agraviada [cartera]; sin embargo, contrariamente a lo expuesto en el recurso de nulidad, la responsabilidad penal del encausado se acreditó con la sindicación de la agraviada Liliana Lupe Morales Farfán y del testigo impropio Rafael De Jesús Robles Morón y los diversos indicios de cargo que ya han sido expuestos en los considerandos anteriores.

DÉCIMO CUARTO: Establecida la responsabilidad penal del acusado JIMMY LEONEL REYES PERALTA, de los hechos que han sido calificados por la fiscal superior como robo agravado; corresponde ahora analizar si la Sala Penal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad, la pena judicialmente impuesta. Así, se tiene que el hecho objeto de condena



[Robo Agravado] se encuentra sancionado con una pena abstracta no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad (según la norma vigente en el momento de los hechos). Ahora bien, en el presente caso hubo acuerdo previo para cometer el hecho criminal entre el acusado recurrente y el sentenciado Rafael De Jesús Robles Moron, a quien se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspendió por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conductas, por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, reconociendo ser autor del delito. En cambio, el acusado REYES PERALTA niega su autoría, a pesar de existir prueba suficiente de su coautoría en el delito de Robo Agravado, por lo que no merece el mismo tratamiento punitivo. Siendo así, es del caso señalar que la Sala Penal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad de la pena judicialmente impuesta, pues ésta responde a un equilibrio valorativo teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la agraviada -sustracción violenta de sus pertenencias-, así como la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es, el patrimonio; de allí que se ha impuesto solo seis años de pena privativa de libertad. Similar situación ocurre con la reparación civil fijada por el Colegiado Superior, la misma que responde al principio del daño causado y al perjuicio irrogado a la víctima.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios trescientos cincuenta y dos, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al encausado JIMMY LEONEL REYES PERALTA como coautor del delito contra el patrimonio, Robo Agravado, en perjuicio de Liliana Lupe Morales Farfán, a seis años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de trescientos nuevos soles el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 256 – 2016
LIMA NORTE

monto que por concepto de reparación civil deberá abonar con el otro ya sentenciado en forma solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

CHP/mcal.

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 ABR 2017